



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de abril de 2022
C-SAM-12-22

Licenciada
Matilde Samudio
Juez de Paz del Corregimiento de Victoriano Lorenzo
Ciudad.

Ref: Competencia de los jueces de paz para atender casos contra la vida y la integridad en modalidad lesiones personales visibles y permanentes.

Señora Juez de Paz:

Me dirijo a usted en atención a su Nota No.024-22 de 16 de marzo de 2022, mediante la cual formula a esta Procuraduría una serie de interrogantes relacionadas con el procedimiento que debe seguir respecto a procesos derivados por la fiscalía a la casa de paz, para la atención de casos penales en su modalidad de lesiones personales visibles y permanentes.

En cuanto al objeto de su solicitud, me permito expresarle que de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Administración, mediante el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; sin embargo, debemos indicar que las preguntas que nos formula no guardan relación con los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que estamos frente a un cuestionamiento que está relacionado con decisiones que el Juez de Paz, como funcionario jurisdiccional independiente dentro de un proceso, debe adoptar en concordancia con su rol de ejecutor de la nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, en cumplimiento de los principios de eficacia, independencia, celeridad procesal, oralidad, imparcialidad y el respeto de los derechos humanos (Cfr. arts.1,2,3 y 4 de la Ley 16 de 2016).

Lo antes expuesto, se fundamenta en lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que excluye del ámbito de nuestra competencia, las funciones jurisdiccionales. El referido texto señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan organismos oficiales.”

Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley 38 de 2000, brindaremos una orientación general respecto a lo expuesto en su consulta, aclarando que dicha orientación, no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante por parte de este Despacho. Partiendo de lo expuesto, ofrecemos las siguientes consideraciones:

Dentro de las competencias que tienen los Jueces de Paz, no está la de esclarecer causas por presunta comisión de un **delito contra la vida y la integridad en modalidad de lesiones personales visibles y permanentes**, como usted indica en su consulta, estos procesos son exclusivos de la jurisdicción ordinaria penal, es decir, **los mismos deben ser llevados ante el Ministerio Público para luego debatir la vinculación o no del proceso ante un Juez de Garantía y finalmente ante un Tribunal de Juicio oral**; considerando el quebrantamiento de medidas de protección aplicadas por el Ministerio Público y los nuevos elementos de juicio que han surgido en la causa penal.(Cfr. artículo 275 del CPP)

En ese sentido, la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria,” señala que, para garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces de paz podrán ordenar provisionalmente medidas de protección a la víctima, es decir, el juez una vez tenga conocimiento de los hechos presentados ante su jurisdicción, puede provisionalmente aplicar medidas de protección a favor de la víctima, a fin de no dejarla en indefensión de sus derechos humanos, tal como se señala en los artículos 43, 98, 99 y 100 de la Ley 16 de 2016, veamos:

“**Artículo 43:** Para garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces de paz podrán ordenar provisionalmente, las medidas siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

7. En los casos cuando esté en peligro la vida de las personas, los jueces de paz tendrán facultad para dictar las medidas de protección establecidas en la Ley, incluyendo aprehensiones a prevención que no excedan de cuarenta y ocho horas. Adoptada esta medida provisional, el juez deberá remitir dentro del término de cuarenta y ocho horas el expediente a la autoridad competente.
(el negrito y subrayado es nuestro)

“**Artículo 98:** El artículo 4 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 4. Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según su competencia, para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las medidas de protección siguientes:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
7. Autorizar a la víctima para radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras dure el proceso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
- 8...
- 9...
- 10...
- 11...
- 12...

13. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

14. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.” (lo negrito es nuestro)

“Artículo 99. El artículo 7 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 7. Podrán aplicar las medidas de protección establecidas en el artículo 4 los jueces de paz, las autoridades tradicionales en las zonas indígenas, los agentes del Ministerio Público y las autoridades del Órgano Judicial, cada uno de acuerdo con su competencia.” (lo negrito es nuestro)

“Artículo 100. El artículo 9 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 9. En los hechos de violencia que se presenten en sus jurisdicciones, los jueces de paz deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas adoptadas, a la instancia competente en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida.

Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.” (lo negrito y subrayado es nuestro)

De conformidad con las normativas expuestas, sin que nuestra orientación constituya un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante por parte de este Despacho, podemos concluir que, el juez de paz de acuerdo a su competencia, una vez tenga conocimiento de los hechos presentados en su jurisdicción, puede aplicar provisionalmente medidas de protección a favor de la víctima y seguir el procedimiento definido en la citada ley.

Por último, este Despacho insta a la Juez de Paz, que ante futuras dudas que puedan surgir por discrepancias o diferencias a razón de competencia en materia penal, las mismas deberán ser puestas en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/pb
Exp.SAM-CON-12-22